



APP Nº 41: ASPECTOS LEGALES LABORALES Y AMBIENTALES DE LA SALMONICULTURA CHILENA

Francisco Pinto P¹.
Bárbara González G.
Julio de 2007

PUBLICACIONES FUNDACIÓN TERRAM

Introducción

La presente investigación realizada por el Departamento de Estudio de Fundación Terram, constituye una revisión exhaustiva del marco legal vigente a julio de 2007 en Chile, relacionadas con los ámbitos laborales y ambientales vinculados al desarrollo de la actividad salmonera. El propósito de este documento es sistematizar la normativa existente e identificar los responsables del cumplimiento de ésta, para posteriormente compararla con la situación 'real' que afecta a los trabajadores, comunidad y medio ambiente, como consecuencia de la intensiva actividad salmonera.

El primer capítulo comprende la revisión de la legislación laboral, donde se identifican ocho subtemas de particular relevancia para este ámbito y que han estado sujeto a discusión y debate público durante el último tiempo, estos son: subcontratación y suministro de personal; remuneraciones; higiene y seguridad; sindicalización; seguros; jornada laboral; protección a la maternidad y acoso sexual y mobbing.

Por su parte, el segundo capítulo aborda la normativa relativa a las condiciones medio ambientales que debe cumplir la industria, los subtemas identificados en este ámbito fueron seleccionados adoptando similar criterio que el capítulo anterior, definiéndose los siguientes puntos: químicos y antibióticos; tasa de conversión; escapes; capacidad de carga; manejo de desechos; prevención y manejo de enfermedades; protección a fauna acompañante.

"Aspectos Legales Laborales y Ambientales de la Salmonicultura en Chile" dará soporte a posteriores publicaciones que revisarán en qué medida se está cumpliendo la legislación, revelando las diferencias existentes entre lo que *debería* y lo que *efectivamente* cumple la industria del salmón.

Este esfuerzo de Fundación Terram, pretende finalizar en lo que junto a otras organizaciones de la sociedad civil y la comunidad creemos debiera ser una salmonicultura 'ética', es decir, una industria sustentable, que crezca económicamente, con cuidado por el medioambiente y ofreciendo condiciones de trabajo dignas a los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan dentro de ella.

Flavia Liberona
Directora Ejecutiva
Fundación Terram

¹ Economistas del Departamento de Estudios de Fundación Terram.

INDICE

1. SUBCONTRATACIÓN Y SUMINISTRO	3
1.1 Subcontratación	3
1.2 Suministro de personal	4
2. REMUNERACIONES	7
3. HIGIENE Y SEGURIDAD	9
4. SINDICALIZACIÓN	16
5. SEGUROS	20
6. JORNADA LABORAL	22
7. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD	25
8. ACOSO SEXUAL Y MOBBING	29
8.1 Acoso sexual	29
8.2 Mobbing	30
9. QUÍMICOS Y ANTIBIÓTICOS	31
10. TASA DE CONVERSIÓN	35
11. ESCAPES	35
12. CAPACIDAD DE CARGA	36
13. MANEJO DE DESECHOS	39
14. PREVENCIÓN Y MANEJO DE ENFERMEDADES	54
15. PROTECCIÓN A FAUNA ACOMPAÑANTE	57

1. SUBCONTRATACIÓN Y SUMINISTRO

1.1 Subcontratación

Ley de Subcontratación (Ley N° 20.123)

Artículo 183-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. No quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Obligaciones laborales y previsionales y las eventuales indemnizaciones

Artículo 183-B.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo.

Artículo 183-C.- La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus

contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 183-D.- Si la empresa principal ejerciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

Acerca de las medidas necesarias para proteger la vida y salud de todos los trabajadores

Artículo 183-E.- Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Reglamento para empresas contratistas y subcontratistas referidas a higiene y seguridad.

Artículo 66 bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas.

1.2 Suministro de personal

Artículo 183-F.- Para los fines de este Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Transitorios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos.

b) Usuaría: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, la puesta a disposición de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 183-Ñ de este Código.

c) Trabajador de Servicios Transitorios: todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquélla, de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo 2º.

De las Empresas de Servicios Transitorios

Artículo 183-I.- Las empresas de servicios transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios².

Artículo 183-M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios transitorios, en los siguientes casos:

- a) por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional, o
- b) por quiebra de la empresa de servicios transitorios, salvo que se decrete la continuidad de su giro.

Del contrato de puesta a disposición de trabajadores

Artículo 183-N.- La puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios a una usuaria por una empresa de servicios transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, que deberá indicar la causal invocada para la contratación de servicios transitorios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido.

Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria.

La escrituración del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios deberá suscribirse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de los dos días de iniciada la prestación de servicios.

La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código.

Artículo 183-Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios cuando en la usuaria se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;
- b) eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza;

² La infracción de esta norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios y con una multa a la usuaria de 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

- c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;
- d) período de inicio de actividades en empresas nuevas;
- e) aumentos ocasionales, sean o no periódicos, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria; o
- f) trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria.

Artículo 183-O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios deberá **ajustarse a las siguientes normas.**

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado, por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b) y e) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 90 días. En el caso de las letras c) y d) dicho plazo será de 180 días, no siendo ambos casos susceptibles de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 90 ó 180 días en su caso.

Artículo 183-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 183-Ñ, **no se podrá contratar** la puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, en los siguientes casos:

- b) para reemplazar a trabajadores que han declarado la huelga legal en el respectivo proceso de negociación colectiva; o
- c) para ceder trabajadores a otras empresas de servicios transitorios.

Del contrato de trabajo de servicios transitorios

Artículo 183-R.- El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios transitorios se obligan recíprocamente, aquel a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido.

Artículo 183-S.- En ningún caso la empresa de servicios transitorios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador, ya sea por concepto de capacitación o de su puesta a disposición en una usuaria.

Artículo 183-T.- En caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo de su contrato de trabajo, éste se transformará en **uno de plazo indefinido**, pasando la usuaria a ser su empleador y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios a la usuaria.

Artículo 183-X.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios transitorios.

Además, el trabajador de servicios transitorios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria, el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de este Código.

Artículo 183-Z.- En la remuneración convenida, se considerará la gratificación legal, el desahucio, las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, y cualquier otro concepto que se devengue en proporción al tiempo servido, salvo la compensación del feriado.

Artículo 183-AB.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en este Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios transitorios deberá constatar que el estado de salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará.

Normas Generales

Artículo 183-AD.- Las empresas de servicios transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período.

Artículo 183-AE.- Las trabajadoras contratadas bajo el régimen contemplado en este Párrafo, gozarán del fuero maternal señalado en el inciso primero del artículo 201, cesando éste de pleno derecho al término de los servicios en la usuaria. Si por alguna de las causales que establece el presente Párrafo se determinare que la trabajadora es dependiente de la usuaria, el fuero maternal se extenderá por todo el período que corresponda, conforme a las reglas generales del presente Código.

Fiscalización

La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas relativas a Subcontratación y Suministro de personal.

2. REMUNERACIONES

El sistema de remuneraciones se basa en cuatro componentes o ítems fundamentales: sueldo base, bono o incentivo de producción, horas extraordinarias y gratificaciones. Sin embargo, la ponderación de cada componente varía de empresa a empresa.

Según Código del trabajo

Artículo 41. Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios ni en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Artículo 44. La remuneración podrá fijarse por unidad de tiempo, día, semana, quincena o mes o bien por pieza, medida u obra.

En ningún caso la unidad de tiempo podrá exceder de un mes.

El monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se conviniere jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En los contratos que tengan una duración de treinta días o menos, se entenderá incluida en la remuneración que se convenga con el trabajador todo lo que a éste debe pagarse por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido.

Gratificaciones

Artículo 47. Los establecimientos que persigan fines de lucro que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros³, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho.

Artículo 50. El empleador que abone o pague a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.

Artículo 52. Los trabajadores que no alcanzaren a completar un año de servicios tendrán derecho a la gratificación en proporción a los meses trabajados.

Cotizaciones

Decreto ley 3.500 Régimen de previsión social derivado de la capitalización individual

Artículo 90. La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento.

Artículo 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

Artículo 62. Todo empleador con cinco o más trabajadores deberá llevar un libro auxiliar de remuneraciones, el que deberá ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos.

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección del Trabajo el cumplimiento de las normas relativas de Remuneraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Laboral.

³ Se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación, deducido el diez por ciento por interés del capital propio del empleador. (Artículo 48)

3. HIGIENE Y SEGURIDAD

Normativa

El Decreto Supremo N°40 'Aprueba Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales'

Artículo 12. Los Departamentos de Prevención de Riesgos de las empresas están obligados a llevar estadísticas completas de accidentes y enfermedades profesionales, y computarán como mínimo la tasa mensual de frecuencia y la tasa semestral de gravedad de los accidentes del trabajo⁴.

Artículo 14. Toda empresa o entidad estará obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador.

Artículo 21. Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Artículo 22. Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 23. Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21 a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos⁵.

Fiscalización

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realice. (Ley 16.744, Título VII, Art. 67)

Decreto Supremo N°594

Las Condiciones de trabajo deben encontrarse de acuerdo a lo dispuesto en el D.S 594/1999, normativa que señala las condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.

Condiciones Generales de Construcción y Sanitarias

Artículo 5. Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos.

Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.

⁴ Se entenderá por tasa de frecuencia el número de lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado; y por tasa de gravedad el número de días de ausencia al trabajo de los lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado. Al tiempo de ausencia al trabajo deberá agregarse el número de días necesarios de acuerdo con las tablas internacionales para valorar las incapacidades permanentes y muertes.

⁵ En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y en aquellas empresas que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención.

Provisión de Agua Potable

Artículo 12. Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo.

Artículo 14. Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día.

De los Servicios Higiénicos

Artículo 21. Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separado de los compartimientos anexos por medio de divisiones permanentes. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados.

Artículo 22. En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados.

Artículo 23. El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

N° de personas que laboran por turno	Excusados con Taza de W.C.	Lavatorios	Duchas
1-10	1	1	1
11-20	2	2	2
21-30	2	2	3
31-40	3	3	4
41-50	3	3	5
51-60	4	3	6
61-70	4	3	7
71-80	5	5	8
81-90	5	5	9
91-100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual.

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y, en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Artículo 24. En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23.

Artículo 25. Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.

De los Guardarropías y Comedores

Artículo 53.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo,

debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 54.- Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud.518

Artículo 27. Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

Artículo 28. Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara.

Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

Artículo 29. En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes.

Artículo 30. En aquellos casos en que por la naturaleza del trabajo y la distribución geográfica de los trabajadores en una misma faena, sea imposible contar con un comedor fijo para reunir a los trabajadores a consumir sus alimentos, la empresa deberá contar con uno o más comedores móviles destinados a ese fin, dotados con mesas y sillas con cubierta lavable y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

Artículo 31. Los comedores destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.

Según Ley 20001: Regula el peso máximo de carga humana

Las normas incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.001, se aplican a la manipulación manual que implique riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga.

En aquellas labores en la cual la manipulación manual de cargas se hace inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, los trabajadores no deberán operar cargas superiores a 50 kilos.

Para los menores de 18 años y las mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilos.

En el caso de las mujeres embarazadas, tienen prohibidas las operaciones de carga y descarga manual.

No obstante lo anterior, se hace necesario señalar que los pesos de carga señalados precedentemente, son pesos de carga máxima, lo cual no implica que necesariamente se deba cargar dichos pesos. La manipulación de carga con esos pesos debe quedar a las condiciones físicas del trabajador que realizará la labor, factor que debe considerar el empleador al momento de ordenar la ejecución del trabajo.

Condiciones Ambientales de Ventilación y Seguridad

Artículo 32. Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 37. Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Artículo 53. El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 58. Se prohíbe la realización de trabajos, sin la protección personal correspondiente, en ambientes en que la atmósfera contenga menos de 18% de oxígeno.

Exposición al Ruido

Artículo 74. La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante⁶ deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

Exposición al frío

Artículo 99: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como exposición al frío las combinaciones de temperatura y velocidad del aire que logren bajar la temperatura profunda del cuerpo del trabajador a 36°C o menos, siendo 35°C admitida para una sola exposición ocasional. Se considera como temperatura ambiental crítica, al aire libre, aquella igual o menor de 10°C, que se agrava por la lluvia y/o corrientes de aire.

La combinación de temperatura y velocidad de aire da origen a determinada sensación térmica representada por un valor que indica el peligro a que está expuesto el trabajador.

SENSACION TERMICA: Valores equivalentes de enfriamiento por efectos del viento											
Velocidad del Viento en km/h	Temperatura real leída en el termómetro en °C										
	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40	
Calmo	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40	
8	9	3	-3	-9	-14	-21	-26	-32	-38	-44	
16	4	-2	-9	-16	-23	-31	-36	-43	-50	-57	
24	2	-6	-13	-21	-28	-36	-43	-50	-58	-65	
32	0	-8	-16	-23	-32	-39	-47	-55	-63	-71	
40	-1	-9	-18	-26	-34	-42	-51	-59	-67	-76	
48	-2	-11	-19	-28	-36	-44	-53	-62	-70	-78	
56	-3	-12	-20	-29	-37	-46	-55	-63	-72	-81	
64	-3	-12	-21	-29	-38	-47	-56	-65	-73	-82	
Superior a 64 Km/h, poco efecto adicional	PELIGRO ESCASO			AUMENTO DE PELIGRO				GRAN PELIGRO			
	En una persona adecuadamente vestida para menos de 1 hora de exposición			Peligro de que el cuerpo expuesto se congele en 1 minuto				El cuerpo se puede congelar en 30 segundos			

Artículo 100: A los trabajadores expuestos al frío deberá proporcionárseles ropa adecuada, la cual será no muy ajustada y fácilmente desabrochable y sacable. La ropa exterior en contacto con el medio ambiente deber ser de material aislante.

Artículo 101: En los casos de peligro por exposición al frío, deberán alternarse períodos de descanso en zonas templadas o con trabajos adecuados.

⁶ Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

LÍMITES MÁXIMOS DIARIOS DE TIEMPO PARA EXPOSICIÓN AL FRÍO EN RECINTOS CERRADOS	
RANGO DE TEMPERATURA (°C)	EXPOSICIÓN MÁXIMA DIARIA
De 0° a -18°	Sin límites, siempre que la persona esté vestida con ropa de protección adecuada.
De -19° a -34°	Tiempo total de trabajo: 4 horas, alternando una hora dentro y una hora fuera del área a baja temperatura. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -35° a -57°	Tiempo total de trabajo 1 hora: Dos periodos de 30 minutos cada uno, con intervalos de por lo menos 4 horas. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -58° a -73°	Tiempo total de trabajo: 5 minutos durante una jornada de 8 horas. Es necesaria protección personal para cuerpo y cabeza.

Acerca de la Iluminación

Artículo 103.- El lugar de trabajo, deberá estar iluminado con luz natural o artificial que dependerá de la faena o actividad que en él se realice.

El valor mínimo de la iluminación promedio será la que se indica a continuación:

LUGAR O FAENA	Lux (Lx)
Pasillos, bodegas, salas de descanso, comedores, servicios higiénicos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina o faena, salas donde se efectúen trabajos que no exigen discriminación de detalles finos o donde hay suficiente contraste.	150
Trabajo prolongado con requerimiento moderado sobre la visión, trabajo mecánico con cierta discriminación de detalles, moldes en fundiciones y trabajos similares.	300

Fiscalización

Corresponderá a los Servicios de Salud, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud. (D.S. 594, Art.2)

D.S. N°109 Calificación y evaluación de los accidentes y enfermedades profesionales

Artículo 16. Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Artículo 18. Para los efectos de este reglamento se considerarán los siguientes agentes específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional.

Agentes específicos	Trabajos que entrañan el riesgo
---------------------	---------------------------------

22. Aumento o disminución de la presión atmosférica	Todos los trabajos que expongan al riesgo de descompresión brusca o de hipopresión en altura
23. Movimiento, vibración, fricción y compresión continuos	Todas las operaciones que expongan al trabajador a la acción de estos agentes

Artículo 19. Se entenderán por enfermedades profesionales las siguientes:

Enfermedades	Trabajos que entrañan el riesgo y agente específico
Intoxicaciones	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos
Lesiones del sistema nervioso central periférico; encefalitis, mielitis y neuritis	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos (1-18-22, 24)
Lesiones de los órganos del movimiento (huesos, articulaciones y músculos; artritis, sinovitis, tenonitis, miositis, celulitis, calambres y trastornos de circulación y sensibilidad.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos (9, 19, 22, 23 y 24)
Neurosis profesionales incapacitantes	Todos los trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y se compruebe relación causa a efecto.
Paradenciopatías*	Todos los trabajos que entrañan el riesgo por acción de agentes específicos, químicos, físicos, biológicos y polvos (1-4-5-6-7-8-10-14-16-17-18-19-20-21-23-26-27-28).
Artrosis secundaria de rodilla y tendinitis**	
Neurosis profesionales**	

* Enfermedad profesional incorporada a través del D.S. N°27 (1988)

** Enfermedad profesional recientemente incorporada a través del D.S. N°73 (marzo 2006)

Artículo 20. La Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud, revisará cada 3 años la nómina de las enfermedades profesionales y de sus agentes, indicada en el artículo anterior y propondrá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social las modificaciones que sea necesario introducirle.

Equipo de Seguridad y apoyo para todos los trabajos de Buceo.

- Equipo para administrar oxígeno en superficie al 100%, flujómetro, mascarilla y conexiones, con una capacidad de operación mínima de 60 minutos (recomendatorio para buceos con equipo semi-autónomo liviano, empleado en actividades de extracción de recursos hidrobiológicos).
- Botiquín equipado con elementos básicos de primeros auxilios.
- Bandera de buceo (tamaño mínimo de 0.80 x 0,50 mts.).
- Ropa de abrigo (frazadas).
- Cabo de descenso.
- Una escalera u otro medio seguro para sacar del agua a un buzo en caso de que la altura de la plataforma de buceo o borda de la embarcación sea mayor a 50 cms. sobre la línea de agua.
- Manual de Primeros Auxilios Básico. (Plastificado a prueba de agua).
- Equipos de comunicaciones capaces de interconectar con la Autoridad Marítima y los componentes considerados en el Plan de Evacuación de Emergencia.

SIGES

Salud laboral y salud ocupacional

Programas y procedimientos preventivos

B 0221 La empresa debe poseer un programa de prevención de riesgos que incluyan en sus acciones a Organización Central, Piscicultura, Centros de Cultivo y Plantas de Procesos.

B 0222 Se debe mantener los registros de la identificación y evaluación continua de peligros y riesgos en las oficinas e instalaciones de la Organización Central.

B 0223 La empresa deberá mantener en forma centralizada un registro actualizado de los Riesgos Significativos en materias de Seguridad y Salud Ocupacional de cada unidad productiva (Organización Central, Piscicultura, Centros de Cultivo y Plantas de proceso).

B 0224 Se deberán mantener los registros del programa de mantenimiento preventivo de instalaciones, equipos y maquinarias de los centros de cultivo (piscicultura, centros de lago, mar y estuario) y de las plantas de proceso.

B 0225 Se deberán mantener los registros de las tasas de siniestralidad obtenidas en los centros de cultivo (piscicultura, centros de lago, mar y estuario) y plantas de proceso, con el fin de poder evidenciar la disminución de dichos índices.

B 0402 Las plantas de proceso deben tomar las medidas para mitigar o eliminar el riesgo que desencadenan en enfermedades músculo esquelético de extremidades superiores, de manera tal que el índice de siniestralidad causada por operaciones repetitivas o de similar índole disminuya en un 10% anual.

B 0175, B 0410 Los centros emplazados en lago, mar y estuarios deben mantener un procedimiento documentado para lograr un buceo seguro considerando los siguientes aspectos mínimos.

- Identificación de los buzos (mínimo 2 por faena).
- Seguimiento de la frecuencia de buceo.
- Inspección semanal de los equipos de buceo.
- Matricula de los buzos como mínimo de buzo mariscador.
- Metodología de buceo considerando las tablas de descompresión y minimizando el riesgo del buceo repetitivo.

4. SINDICALIZACIÓN

Código del Trabajo

De la constitución de un Sindicato

Artículo 227. La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa.

Artículo 243. Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo⁷.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán a los delegados sindicales.

En las empresas obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, gozará de fuero, hasta el término de su mandato, uno de los representantes titulares de los trabajadores⁸.

Artículo 244. Los trabajadores afiliados al sindicato tienen derecho de censurar a su directorio⁹.

En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

De las cuotas de los Sindicatos

Artículo 260. La cotización a las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos¹⁰.

De las practicas Antisindicales

Artículo 289. Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical.

Incorre especialmente en esta infracción:

a) El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato.

Las conductas a que alude esta letra se considerarán también prácticas desleales cuando se refieran a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes;

b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315¹¹;

c) El que ofrezca u otorgue beneficios especiales con el fin exclusivo de desestimular la formación de un sindicato;

d) El que realice alguna de las acciones indicadas en las letras precedentes, a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente;

⁷ Siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

⁸ El aforado será designado por los propios representantes de los trabajadores en el respectivo Comité

⁹ La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados al sindicato con derecho a voto.

¹⁰ Los estatutos de la organización determinarán el valor de la cuota sindical ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla (Art. 261).

¹¹ Todo sindicato o grupo negociador de empresa podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento.

- e) El que ejecute actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;
- f) El que ejerza discriminaciones indebidas entre trabajadores con el fin exclusivo de incentivar o desestimular la afiliación o desafiliación sindical, y
- g) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone

Artículo 290. Serán consideradas prácticas desleales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical.

Incorre especialmente en esta infracción:

- a) El que acuerde con el empleador la ejecución por parte de éste de alguna de las prácticas desleales atentatorias contra la libertad sindical en conformidad al artículo precedente y el que presione indebidamente al empleador para inducirlo a ejecutar tales actos;
- b) El que acuerde con el empleador el despido de un trabajador u otra medida o discriminación indebida por no haber éste pagado multas, cuotas o deudas a un sindicato y el que de cualquier modo presione al empleador en tal sentido;
- c) Los que apliquen sanciones de multas o de expulsión de un afiliado por no haber acatado éste una decisión ilegal o por haber presentado cargos o dado testimonio en juicio, y los directores sindicales que se nieguen a dar curso a una queja o reclamo de un afiliado en represalia por sus críticas a la gestión de aquélla;
- d) El que de cualquier modo presione al empleador a fin de imponerle la designación de un determinado representante, de un directivo u otro nombramiento importante para el procedimiento de negociación y el que se niegue a negociar con los representantes del empleador exigiendo su reemplazo o la intervención personal de éste, y
- e) Los miembros del directorio de la organización sindical que divulguen a terceros ajenos a éste los documentos o la información que hayan recibido del empleador y que tengan el carácter de confidencial o reservados.

Artículo 291. Incurren, especialmente, en infracción que atenta contra la libertad sindical:

- a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical, y
- b) Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato.

Artículo 292. Cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

Negociaciones Colectivas¹²

Artículo 314. Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Artículo 314 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupos de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:

- a) Deberá tratarse de grupos de ocho o más trabajadores.
- b) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del Trabajo.
- c) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciere, se aplicará la multa prevista en el artículo 477.
- d) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del Trabajo.

Artículo 314 bis B. Se podrán convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquéllas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será objeto especial de esta negociación:

- a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato, y
- b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Prácticas desleales en Negociación Colectiva

Artículo 387. Serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos.

Especialmente incurrir en esta infracción:

- a) El que se niegue a recibir a los representantes de los trabajadores o a negociar con ellos en los plazos y condiciones que establece este Libro y el que ejerza presiones para obtener el reemplazo de los mismos;
- b) El que se niegue a suministrar la información necesaria para la justificación de sus argumentaciones.
- c) El que ejecute durante el proceso de la negociación colectiva acciones que revelen una manifiesta mala fe que impida el normal desarrollo de la misma;
- d) El que ejerza fuerza física en las cosas, o física o moral en las personas, durante el procedimiento de negociación colectiva, y
- e) El que haga uso indebido o abusivo de las facultades que concede el inciso segundo del artículo 317 o realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva.

¹² Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie o en dinero, y en general a las condiciones comunes de trabajo (Artículo 306).

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección del Trabajo, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones en materias de Sindicalización, según lo dispuesto en el Código del Trabajo.

5. SEGUROS

Código del trabajo

Del Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales¹³

Artículo 209. El empleador es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por la ley N° 16.744.

Artículo 211. El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se financia, en la forma que prescribe la ley N.º 16.744, con una cotización básica general y una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, ambas de cargo del empleador; y con el producto de las multas que apliquen los organismos administradores, las utilidades o rentas que produzcan la inversión de los fondos de reserva y con las cantidades que estos organismos obtengan por el ejercicio del derecho de repetir contra el empleador.

Artículo 15. El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,9% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16;
- c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y
- e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56 y 69.

Artículo 16° Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

¹³ Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del ocurrir en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Se incorporó como accidentes del trabajo los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia, delictual, a causa o con ocasión del trabajo. (Ley 16.744, Artículo 5°).

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Artículo 29.- La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
 - b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
 - c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
 - d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
 - e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
 - f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.
- También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5º de la presente ley.

Prestaciones por incapacidad temporal

Artículo 31.- El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez¹⁴.

Artículo 32.- El subsidio se no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos o cotizaciones de previsión social.

Prestaciones por invalidez

Artículo 34.- Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%.

Artículo 35.- Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no excederá de 15 veces el sueldo base y que se determinará en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el Reglamento.

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago.

Artículo 36.- La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30 de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez.

Artículo 37.- El asegurado que sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, será considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35, que será fijada, por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o

¹⁴ La duración máxima del periodo del subsidio será de 52 semanas, el cual se podrá prorrogar por 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación. Si al cabo de las 52 semanas o de las 104, en su caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

Artículo 38.- Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

Artículo 39.- Se considerará invalido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

Artículo 40.- Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Artículo 41.- Los montos de las pensiones se aumentaran en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

Prestaciones por Supervivencia

Artículo 43.- Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección del Trabajo, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones en materias de Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, según lo dispuesto en el Código del Trabajo.

6. JORNADA LABORAL

Código del Trabajo

Jornada Ordinaria

Artículo. 22 La jornada laboral no excederá de las 45 horas semanales.

Artículo. 28 El máximo semanal establecido no podrá distribuirse en más de 6 días y menos de 5 días. En ningún caso la jornada podrá exceder a 10 horas por día.

Artículo. 31 En las faenas, que por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagaran con el recargo respectivo.

Horas extraordinarias

Artículo 32. Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de la partes.

No obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período. En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.

Artículo 33. Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.

Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente, o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad.

Descanso dentro de la Jornada

Artículo 34. La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este periodo intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria¹⁵.

Descanso Semanal

Artículo 35. Los días domingo y aquéllos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días.

Artículo 38. Exceptuándose de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:

En las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria;

En las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados;

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar dos día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios.

¹⁵ Se exceptúan de los trabajos de proceso continuo.

Jornada Parcial

Artículo 40 bis. Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 40 bis A. En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a media hora ni superior a una hora para la colación.

Artículo 40 bis B. Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo¹⁶.

Fiscalización

Corresponderá a la Inspección del Trabajo la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la Jornada de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Cierre y mal tiempo en Puertos

Las disposiciones específicas para cada puerto son promulgadas por cada Capitán de Puerto respecto de sus respectivas áreas de responsabilidad a través de "Resoluciones Locales".

Sin embargo, según el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y litoral de la República, se establecen en términos generales:

Art. 147.- El Capitán de Puerto informará a los buques que salgan del puerto, el estado de tiempo probable que encontrarán en la ruta, deducido de los avisos que recibiere de las estaciones meteorológicas. Si de estos avisos y de las observaciones que hiciere, dedujera la proximidad del mal tiempo en la bahía, tomará las medidas que sean pertinentes y, en consecuencia, dispondrá del mejor amarradero de buques y lanchas.

Art. 149.- Cuando haya amenaza de mal tiempo, los capitanes de las naves surtas en el puerto deberán permanecer a bordo y mantener la tripulación necesaria para hacerse a la mar, siendo responsables de las averías que causaren en caso de omisión. Las tripulaciones que se encuentren con permiso en tierra, deberán restituirse a bordo.

Art. 150.- En los días de mal tiempo o temporal, el Capitán de Puerto establecerá un turno de remolcadores o lanchas con propulsión mecánica, de las pertenecientes a diferentes casas comerciales o compañías navieras, para prestar auxilio que fueren necesarios. En los puertos vecinos a los puertos fluviales, como Corral, etc., el turno deberá hacerse o completarse con los remolcadores o lanchas a propulsión de la matrícula del puerto fluvial.

¹⁶ No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo

Estas embarcaciones se pondrán a las órdenes del Capitán de Puerto y recibirán órdenes directas de él. La resistencia a prestar el concurso aquí señalado, será sancionada con multa por el Capitán de Puerto, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la justicia ordinaria para que proceda con arreglo a la ley.

Art. 151.- El Capitán de Puerto está plenamente facultado para suspender el tránsito marítimo en los casos siguientes:

- a) Cuando reinen temporales, bravesas del mar, densas neblinas, cerrazones lluviosas o fuertes vientos.
- b) Cuando por razón de guerra exterior y conmociones civiles internas, lo decrete así el Gobierno de la República.
- c) Cuando por alguna causa extraordinaria, como ser: ras de mareas, temblores de tierra, derrumbe o hundimiento de las obras de abrigo del puerto u otro fenómeno anormal, puedan surgir peligros para la navegación, haciéndose necesario un reconocimiento de los efectos reales que haya tenido el fenómeno en la localidad.

Art. 155.- La cesación de tránsito por causa de reinar nieblas o cerrazones lluviosas muy densas, se impone por sí misma mientras duren estos fenómenos y tanto los buques fondeados como los que estuvieren en movimiento, harán las señales fónicas que establece el Art. 15 del Reglamento Internacional para prevenir colisiones en la mar, Nº 1051.31

Cierre de Puertos

Art. 241.- Los puertos de la República se abrirán a las 07:00 horas desde el 15 de abril hasta el 14 de octubre y a las 06:00 horas desde el 15 de octubre hasta el 14 de abril inclusive.

Se cerrarán durante todos los días del año a las 24:00 horas, a menos que ocurra un caso de emergencia o socorro. Las autoridades Marítimas podrán cerrar total o parcialmente los puertos por mal tiempo, conmoción interior, huelgas, catástrofes, siniestros en la bahía y otras causas calificadas por dicha Autoridad, debiendo en todos los casos informarse de las medidas adoptadas a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El cierre del puerto comprende una serie de medidas que incluyen la suspensión total o parcial del tránsito o actividades marítimas, estado de alerta de la Capitanía de Puerto, de los remolcadores de servicio, de los botes salvavidas, etc.

Art. 242.- Los capitanes de puerto podrán recibir o despachar toda nave o embarcación menor que arribe a los puertos durante las horas de clausura fijadas en el artículo anterior, siempre que exista la necesidad de hacerlo y que sea a petición escrita del armador o agente.

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante la competencia general en materia de cierre y mal tiempo de puertos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la república.

7. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

Descanso de maternidad

Artículo 195. Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cuatro días en caso de nacimiento de un hijo/a, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de días corridos, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo/a, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable.

Si la madre muriera en el parto o durante el período del permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo, corresponderá al padre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código, y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.

Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y púerperas.

Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos periodos.

Artículo 196. Si durante el embarazo se produjere enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario cuya duración será fijada, en su caso, por los servicios que tengan a su cargo las atenciones médicas preventivas o curativas.

Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de la matrona.

Si como consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada con certificado médico, que impidiera regresar al trabajo por un plazo superior al descanso postnatal, el descanso puerperal será prolongado por el tiempo que fije, en su caso, el servicio encargado de la atención médica preventiva o curativa.

Subsidio y Remuneración

Artículo 198. La mujer que se encuentre en el periodo de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, o de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.

Permisos

Artículo 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el periodo que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Artículo 199 bis. Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padre con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado¹⁷.

Artículo 200. La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección, tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por doce semanas.

Artículo 201. Durante el periodo de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente, se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo

¹⁷ El tiempo no trabajado deberá ser restituido por el trabajador mediante imputación a su próximo feriado anual o laborando horas extraordinarias o a través de cualquier forma que convengan libremente las partes. Sin embargo, tratándose de trabajadores regidos por estatutos que contemplen la concesión de días administrativos, primeramente el trabajador deberá hacer uso de ellos, luego podrá imputar el tiempo que debe reponer a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente al uso del permiso a que se refiere este artículo, o a horas extraordinarias.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido de las remuneraciones mensuales del trabajador, en forma de un día por mes, por lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra si el trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa.

dispuesto en el artículo 174 , la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el desafuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal a que aluden los artículos 195 y 196, aquella continuará percibiendo el subsidio del artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.

Consideraciones durante la maternidad en lugar de trabajo

Artículo 202. Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:

- a) Obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
- b) Exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
- c) Se ejecute en horario nocturno;
- d) Se realice en horas extraordinarias de trabajo, y
- e) La autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez.

Salas Cunas

Artículo 20. Los establecimientos que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El permiso a que se refiere el artículo 206 se ampliará en el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior.

Tiempo disponible para alimento de hijos

Artículo 206. Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna.

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección del Trabajo, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones en materias de Protección de la Maternidad, según lo dispuesto en el Código del Trabajo. También a la Junta Nacional de Jardines infantiles, velar por las condiciones generales de las Salas Cunas.

8. ACOSO SEXUAL Y MOBBING

8.1 Acoso sexual

Código del Trabajo

De la investigación y sanción del acoso sexual

Artículo 211-A. En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 211-B. Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de la jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 211-C. El empleador dispondrá a realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 211-D. Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquella practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-E. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

Fiscalización

Corresponderá a la Dirección del Trabajo, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones en materias de Acoso Sexual, según lo dispuesto en el Código del Trabajo.

8.2 Mobbing

No existe legislación en este ítem, no obstante el senador Alejandro Navarro presentó un proyecto de ley para proteger los derechos de los trabajadores frente a toda acción hostil efectuada en sus empleos. (15 de enero de 2007)

El acoso moral o mobbing se define como: "aquella situación en la que una persona o un grupo de personas ejercen violencia psicológica extrema, y esto de forma sistemática (al menos una vez por semana), durante un tiempo prolongado, sobre otras personas en el lugar de trabajo" (H. Leymann).

Tipos de Acoso Moral:

- El acoso moral de tipo descendente, es aquel en que el agente del acoso es una persona que ocupa un cargo superior a la persona que es víctima del acoso, como por ejemplo, su jefe.
- El acoso moral horizontal, se da entre colegas o compañeros de trabajo de la misma categoría o nivel jerárquico. El ataque puede deberse a numerosas causas: celos, envidia, competencia o problemas de tipo personal. Aquí el acosador busca entorpecer el trabajo de su colega o compañero de trabajo con el objetivo de deteriorar su imagen o carrera profesional; también puede llegar a atribuirse a sí mismo los méritos ajenos.
- El acoso de tipo ascendente, la persona que realiza el acoso moral ocupa un puesto de menos jerarquía al del afectado, es poco frecuente, pero se dan casos. Esta situación se puede dar cuando un trabajador pasa a tener como subordinados a los que fueron sus colegas de trabajo. También ocurre cuando se incorpora a la organización una persona a un cargo directivo, y desconoce la organización o incorpora nuevos métodos de gestión que no son compartidos o aceptados por los subordinados.

La moción presentada por Navarro, establece que "el acoso moral o psicoterrorismo, en cualquiera de sus formas es incompatible con el principio de respeto a la dignidad de la persona, en cuanto a que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato acorde con esa dignidad".

Actualmente, el Código del Trabajo señala que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona y que será contrario a ello, el acoso sexual, entre otros.

9. QUÍMICOS Y ANTIBIÓTICOS

Programa de control de producto final (Norma técnica sección 1):

En el caso de peces de acuicultura, el centro de cultivo de origen de las especies a exportar deberá participar en el Programa de control de Fármacos (FAR) del Servicio y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Productos farmacéuticos

Producto farmacéutico	LMR
Oxitetraciclina	100 ppb
Ácido oxolínico	100 ppb
Flumequina	600 ppb
Florfenicol	1000 ppb
Eritromicina	200 ppb
Amoxicilina	50 ppb
Enrofloxacino	100 ppb
Benzoato de Emamectina	100 ppb

2. Sustancias no autorizadas

Sustancias no autorizadas	
Verde de malaquita	Ausencia
Leuco verde de malaquita	Ausencia

3. Contaminantes

Contaminantes			
Aldrin	0.1 ppm	Dieldrin	0.1 ppm
Clordano	0.05 ppm	DDT	3.0 ppm
TDE	5.0 ppm	DDE	5.0 ppm
Heptacloro	0.05 ppm	Heptacloro epóxico	0.05 ppm
Mirex	0.1 ppm	PCB	2.0 ppm
Diquat	0.1 ppm	Metil mercurio	0.3 ppm
2, 4-D	1.0 ppm	Diclorvos	Ausencia

4. Sustancias prohibidas

Sustancias prohibidas	
17 β Estradiol	Ausencia
Estilbenos	Ausencia
Dimetridazol	Ausencia
Cloranfenicol	Ausencia
Nitrofuranos	Ausencia

Planes de muestreo

Se deberá extraer un "n" conforme el tamaño del embarque, según se indica en la siguiente tabla, considerando cada contenedor como un embarque independiente.

Tamaño del embarque (Toneladas netas)	N
<1	5
1-10	10
>10-21 (*)	15

(*) Equivalente a la capacidad máxima de 1 contenedor

El Programa de Control de Fármacos (FAR) establece los procedimientos de control de residuos de Productos Farmacéuticos, Contaminantes y Sustancias Prohibidas. Asimismo, establece el control de uso al que se someterán todos los centros de cultivo de salmónidos respecto de sustancias no autorizadas, con el propósito de garantizar la inocuidad de los productos elaborados en base a peces de cultivo.

Todos los centros de cultivo que cosechen peces destinados a consumo humano estarán afectos a los procedimientos establecidos en dicho documento.

El control de residuos se efectuará a través de las plantas pesqueras; en el caso de las plantas que cuenten con Programas de Aseguramiento de Calidad (PAC), estos programas deberán tener incorporado y desarrollado el peligro de presencia de residuos de Productos Farmacéuticos, Contaminantes, Sustancias Prohibidas y No Autorizadas en niveles superiores a los tolerados en la carne y piel de pescado.

Para aquellas plantas sin PAC, éstas deberán exigir al ingreso de la materia prima la Declaración de Garantía.

La presencia de residuos en carne y piel, en niveles superiores a los tolerados, será responsabilidad de los centros de cultivo de los cuales procedan los pescados. No obstante lo anterior, las plantas dedicadas al procesamiento de peces de cultivo, deberán asumir ciertas responsabilidades en el sistema, tendientes a cautelar el cumplimiento de los mecanismos de control.

El Laboratorio de Verificación Oficial es el de Farmacología Veterinaria de la Facultad de Ciencias Veterinarias y Pecuarias de la Universidad de Chile, Santiago.

Además, de acuerdo al mercado de destino, se debe cumplir el Programa de control de producto final (Norma técnica sección 2)

Autorregulación

SIGES

La industria cuenta con un Sistema Integrado de Gestión SIGES, la cual se define como una herramienta para apoyar la estandarización de los sistemas productivos y de proceso.

Para ello cuenta con un Manual Normativo y de Buenas Prácticas (MNBP) que especifica los requerimientos técnicos a cumplir por los centros de cultivos y plantas de proceso, según corresponda, e incluye un conjunto integral de regulaciones, compromisos voluntarios considerados en el Acuerdo de Producción Limpia (APL) y estándares deseables de la industria en temas de calidad, salud de peces producción sustentable, medio ambiente, salud y seguridad ocupacional.

B 0237, B 0264 y B 0305: La piscicultura, centros de lago y centros de mar deben mantener un registro de gramos de antibiótico y/o antiparasitarios utilizados por tonelada producida, con el fin de evaluar año a año la tendencia a la reducción del uso de estos.

Para exportar a Estados Unidos

Requisitos para certificación sanitaria

i) Contar con Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC) basado en HACCP y con Certificación conforme al PAC.

El Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC) es un programa de certificación voluntario, basado en el concepto de análisis de peligros y control de puntos críticos (HACCP), al cual pueden optar todas las plantas pesqueras y barcos factoría del país. **Este programa, sin embargo, es obligatorio para todas las empresas que están autorizadas para exportar a la CE, Estados Unidos y Colombia.**

Sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos (HACCP)

Es un sistema orientado al control y prevención de la presencia de residuos de productos farmacéuticos y contaminantes en la carne y piel de pescado, en los centros de cultivo dedicados a la producción de peces.

El sistema se basa en siete principios:

1. Identificación y análisis de peligros y determinación de las medidas preventivas para su control.
2. Identificación de los puntos de control críticos.
3. Determinación de los límites críticos en cada uno de los puntos de control críticos identificados.
4. Establecimiento de procedimientos de monitoreo para cada punto de control crítico.
5. Establecimiento de las acciones correctivas que deberán tomarse cuando el monitoreo indique que un punto de control crítico no está bajo control.
6. Establecimiento de la documentación correspondiente a todos los procedimientos del programa y del sistema de registros.
7. Determinación de procedimientos de verificación, incluidos los ensayos y procedimientos complementarios, para corroborar que el sistema HACCP está funcionando.

El rol de la industria en este Programa es implementar un sistema de prevención y control de peligros durante el proceso, con lo cual asegura la calidad de su producto final.

Para este Programa de certificación, Sernapesca debe aprobar el plan de aseguramiento de calidad de la industria y supervisar el posterior funcionamiento de éste.

Para exportar a la CE

Adicionalmente al cumplimiento de Programa de control de producto final (Norma técnica sección 1):

1. Productos farmacéuticos

Producto farmacéutico	LMR
Sulfas (Sulfadoxina)	100 ppb
Trimetoprim	50 ppb
Espiramicina	Ausencia
Ivermectina	Ausencia

2. Contaminantes

Contaminante	Cont. Máximo mg/kg
Plomo	0,2
Cadmio	0,05
Mercurio	0,5

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) – Benzopirenos

Carnes de pescado ahumada : 5,0 g/kg de peso fresco

Carnes de pescado no ahumada : 2,0 g/kg de peso fresco

Para exportar a Japón

Todos los peces de la acuicultura que se destinen a consumo humano a este mercado deberán ir acompañados del Certificado Sanitario de Exportación Sernapesca, en el que además deberá incluirse, en el ítem "observaciones" la siguiente frase: "We certify that these Chilean salmon/trouts or products aimed at the Japanese market are bred, harvested, and processed under a control regime in order to avoid the presence of Oxytetracycline residues. Such procedure meets Japanese regulations regarding the presence of Oxytetracycline in sea products (they must not include more than 0,2 ppm).

Este certificado podrá ser obtenido tanto a través del cumplimiento del Programa de Aseguramiento de Calidad como del Programa de Control de Producto Final.

a) Requisitos microbiológicos

Pescado congelado:

Listo para el consumo:

- Recuento (de bacterias) a 35 ° C: no más de 100.000 ufc/g

- Coliformes totales: negativo

ufg: Unidad formadora de colonias

Para ser consumido cocido:

- Recuento (de bacterias) a 35° C: no más de 3.000.000 ufc/ g

- Escherichia coli (bacteria): NMP/g < 3

NMP: Número más probable

b) Aditivos alimentarios

Aditivos	ppm
Butilhidroxianisol (BHA)	0,5
Cantaxantina	20
Dibutilhidroxitolueno (BHT)	10
Etoxiquina	1
NO ₂	0,005 g/kg (en huevos de salmón)

c) Contaminantes

- PCB's: 3,0 ppm (*)

- Mercurio

Mercurio total : 0,4 ppm

Metil mercurio (como mercurio) : 0,3 ppm (*)

(*)Si este parámetro fue controlado a través del Programa de Control de Residuos en la planta de procesos, no es necesario realizar muestreo del producto final.

Productos farmacéuticos	Ppm
-------------------------	-----

Amoxicilina	0,05
Benzoato de Emamectina	0,1
Acido oxolínico	0,05
Flumequina	0,5
Enrofloxacino	0,1
Eritromicina	0,2
Trimetoprim	0,08
Florfenicol	0,2
Oxitetraciclina/Clortetraciclina/ Tetraciclina (como total)	0,2

Pesticidas	Ppm
Clordano	0,05
Aldrin, dieldrin	0,1
Heptacoloro	0,05
Diquat	0,1
2, 4-D	1

Otras sustancias químicas	Ppm
Cloranfenicol	Ausencia
Dimetridazol	Ausencia
Nitrofuranos	Ausencia
Estilbenos (Diethylstilbestrol)	Ausencia

Además, se ha establecido un límite de 0,01 ppm para todas aquellas sustancias que no están contempladas en las normas actualmente vigentes y descritas en el presente capítulo. (Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón, Notificación N° 497)

10. TASA DE CONVERSIÓN

No existe legislación en este tema

11. ESCAPES

Reglamento ambiental acuicultura (RAMA)

Artículo 4°. Contar con sistemas de seguridad adecuados para prevenir el escape de recursos en cultivos.

Artículo 5°.

- En cada centro deberá existir un plan de contingencia. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, los casos de mortalidades, escapes y/o desprendimientos masivos de los organismos en cultivo y las pérdidas accidentales de alimento y/u otros materiales.
- En el caso de escape de peces desde módulos de cultivo, las acciones de recaptura se extenderán sólo hasta 400 m de distancia desde el módulo siniestrado y por un período de 5 días desde ocurrido éste. En casos calificados, el plazo y área indicados podrán ser modificados por resolución fundada del Servicio, el que no podrá extenderse más allá de 30 días ni a un área superior a 5 km.
- El escape o pérdida masiva de ejemplares desde centros de cultivo, así como la sospecha de que haya ocurrido, deberá ser puesto en conocimiento del Servicio y de la Capitanía de Puerto respectiva, por el titular del centro dentro de las 24 horas de su detección. Asimismo, deberá presentarse un informe en el plazo de 7 días de detectado el hecho, incluyendo los siguientes datos:

- a) Localidad exacta del escape o desprendimiento, señalando la identificación del centro de cultivo;
- b) Especies y razas involucradas;
- c) Número estimado de individuos y su peso aproximado;
- d) Circunstancias en que ocurrió el hecho;
- e) Estado sanitario de los ejemplares escapados;
- f) Periodo del último tratamiento terapéutico, señalando el compuesto utilizado, si correspondiere y;
- g) Estado de aplicación del plan de contingencia.

SIGES

B 0198. Los centros emplazados en mar y estuario deberán reportar a Intesal de SalmonChile los escapes de peces cada vez que un hecho como este suceda.

B 0216. La empresa debe mantener un registro de las mediciones de la resistencia de las redes, estructuras y/o demostrar sistemas de seguridad adecuados para prevenir el escape de especies en cultivo. La empresa debe implementar una bitácora o sistema de manejo de la información en donde se controle el ciclo de vida de cada una de las redes utilizadas.

12. CAPACIDAD DE CARGA

4.1.- Reglamento ambiental acuicultura (RAMA)

Artículo 11°. Los centros de producción extensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 200 metros y respecto de centros de producción intensiva de 400 metros. Quedarán excluidos de ésta exigencia aquellos centros que se encuentran en la situación prevista en la letra a) del artículo 13 y todos los cultivos de algas.

Artículo 13°. Los centros de producción intensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 2.778 metros. La distancia mínima de dichos centros respecto de centros de producción extensivos, deberá ser de 400 metros.

Dichos requisitos no serán exigibles en los siguientes casos:

a) Si entre los límites de ambas solicitudes de concesión y/o concesiones el trazado de cualquier línea recta imaginaria se ve interrumpido por un accidente geográfico, incluso en las más altas mareas.

b) En todo cultivo cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en algas. En este caso la distancia mínima exigible entre centros será de 400 mts.

Artículo 14°. En los centros ubicados en porciones de agua y fondo de cuerpos de aguas terrestres deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Los salmónidos sólo podrán ser mantenidos en estos centros hasta que hayan alcanzado la esmoltificación. Se exceptúan de esta disposición las especies trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha café (*Salmo trutta fario*), cuyos ejemplares podrán ser mantenidos en el centro de cultivo hasta alcanzar un tamaño de 300 gramos; los salmónidos reproductores que no sean alimentados y; los salmónidos mantenidos en centros de engorda ubicados en ríos que desemboquen directamente al mar.

b) Se prohíbe el uso de anti-incrustantes, que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables, en redes u otros artefactos empleados en la actividad.

c) Los alimentos que se suministren en los cultivos desarrollados en cuerpos de agua lacustres no podrán contener una digestibilidad inferior al 80% de la materia seca.

d) Instalar sistemas detectores de alimento no ingerido o, alternativamente, sistemas para la captación de dicho alimento y de las fecas. Se exceptúan de esta obligación los centros ubicados en ríos.

Artículo 15°. La caracterización preliminar del sitio (CPS) será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley Nº 19.300.

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados.

Artículo 16°. Tanto los contenidos, como las metodologías para elaborar la CPS serán fijados por Resolución de la Subsecretaría.

Esta Resolución sólo podrá establecer requerimientos relativos a la descripción de la topografía del centro, característica hidrográficas del sector, número y ubicación de los sitios de muestreo, registro visual del área, información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento y columna de agua. La Resolución considerará los distintos sistemas de producción y las producciones anuales proyectadas.

Artículo 17°. En los casos previstos en el Artículo 15, el pronunciamiento ambiental de la autoridad será favorable sólo cuando la CPS determine que la futura área de sedimentación presenta condiciones aeróbicas –condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros 3 cm de sedimento–.

Es responsabilidad del titular de concesión o autorización de acuicultura que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas en la superficie del área de sedimentación.

Artículo 18°. Los proyectos de acuicultura de agua y fondo que se encuentren fuera de los casos previstos en el Artículo 15, para obtener la correspondiente autorización o concesión, sólo deberán proporcionar la información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento a que se refiere la Resolución señalada en el artículo 16.

Artículo 19°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la información ambiental a que se refiere el artículo 2 letra p), será exigible a todos los centros de cultivo y deberá considerar el sistema de producción y las producciones anuales proyectadas en la época del año de máxima biomasa en cultivo.

La información ambiental deberá ser entregada al Servicio local, el cual remitirá copia del mismo a la Subsecretaría. En caso de inconsistencia técnica en la información ambiental entregada o ante disconformidad entre los antecedentes contenidos en ella y aquellos con que cuente el Servicio, éste podrá exigir información complementaria.

Artículo 20°. En el caso de sistemas de producción intensivos, si en el área de sedimentación del centro se detectan condiciones aneróbicas durante dos años consecutivos, al año siguiente se reducirá en un 30% el número de ejemplares a cultivar, tomando como base el número de ejemplares que ingresó al centro el año anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará de forma sucesiva mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas. No obstante lo anterior, si el titular acredita la adopción de metodologías o

acciones que permitan operar en las condiciones que establece el Artículo 17, la Subsecretaría, mediante Resolución, podrá autorizar total o parcialmente el reestablecimiento de los niveles productivos.

Artículo 21°. Para los efectos de este Reglamento, la CPS y la información ambiental deberán ser suscritos por un profesional que acredite especialización o experiencia en materias marinas y ambientales. El Servicio pondrá a disposición de los interesados los formularios para estandarizar la entrega de la información a que se refiere el presente Reglamento. La Subsecretaría emitirá, con los datos recopilados, un reporte bianual sobre el estado ambiental de la acuicultura.

4.2.- SIGES

En centros de cultivo de mar

B 0178. El centro de cultivo debe mantener un periodo de descanso entre generaciones de cultivo con el fin de llevar a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones y equipos. Esta ventana de descanso debe realizarse al menos por trenes para cada ciclo productivo.

B 0180. Las unidades de cultivo deben contener peces del mismo grupo etario (all in, all out) los que deberán manejarse en módulos exclusivos para este fin. Requisito no aplicable para reproductores.

B 0181. Las densidades de las unidades en cultivo deben encontrarse entre los siguientes rangos:

- S. Coho : 10 kg/m³; en cosecha 12 – 15 kg/m³.
- Trucha : 10 kg/m³; en cosecha 12 – 15 kg/m³.
- Salmón atlántico: 15 – 18 kg/m³; en cosecha 20 kg/m³.

B 0182. El centro de cultivo debe velar que las densidades de los reproductores sean las óptimas con el fin de no predisponer a enfermedades a causa de stress de los peces. Las densidades deben encontrarse bajo los siguientes límites:

- Máximo en Jaulas: 40 kg/m³.
- Máximo en estanques: 25 kg/m³.

13. MANEJO DE DESECHOS

5.1.- Centros de Cultivo

Normativa

Las pisciculturas, los centros de lago y de mar deben contar con un Manual de Manejo de Desechos según lo especificado en Programa Sanitario General de Manejo de Desechos (Res N° 68/2003, Sernapesca)

Para los efectos del programa, se entiende por desecho al material orgánico e inorgánico que queda inservible. **Se excluyen de ellos las mortalidades.**

El manual debe describir el tipo de desechos que se generan (sólidos, líquidos, orgánicos e inorgánicos), el manejo y la disposición final de cada uno de ellos.

Los desechos deben ser dispuestos en contenedores que permitan un adecuado acopio y transporte.

SIGES

B 0099/ B 0128 /B 0166. Las pisciculturas, los centros de lago y de mar deben establecer y mantener uno o más procedimientos documentados para la identificación y evaluación de sus aspectos ambientales significativos. Para ello debe considerarse al menos:

- Responsables.
- Criterios para la evaluación de los aspectos ambientales.
- Ponderación de los aspectos ambientales.
- Determinación de las medidas de control.
- Determinación del nivel de significancia del aspecto ambiental post- control.

B 0100/B 0129/B 0167. Las pisciculturas, los centros de lago y de mar deberán establecer y mantener procedimientos documentados de los controles operacionales que se aplicarán sobre los aspectos ambientales que resulten significativos como resultado del proceso de identificación y evaluación.

B 0101/B 0130/B 0168. Las pisciculturas, los centros de lago y de mar deben desarrollar y cumplir con un programa de limpieza y mantenimiento del área donde se emplaza el centro y el borde aledaño a este. El programa debe considerar a lo menos:

- Periodicidad de la limpieza considerando al menos una limpieza mensual.
- Procedimientos de la actividad.
- Funciones.
- Responsable.

B 0102/B 0131/B 0169. Los centros emplazados en lago deben mantener un documento actualizado que identifique los tipos de residuos originados en los procesos de producción de salmónidos. Dicho documento debe incluir:

- Tipos de residuos.
- Cantidad de residuos producidos por procesos de producción de salmónidos.
- Acciones de manejo para cada uno de ellos.
- Plazos para realizar dichas acciones.

5.2.- Plantas de Proceso

Normativa

Residuos Líquidos

La planta de procesos debe cumplir con las normas de monitoreo y control de los efluentes según la ubicación de la descarga. Deberá cumplir con los límites máximos permisibles según corresponda a:

Descarga de efluentes al alcantarillado: norma aplicable MOP 609/1998 y las modificaciones presentadas en el DS 359/2000.

Si el establecimiento industrial descargare sus Riles a una red de alcantarillado, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más de los parámetros señalados en la Tabla 1.

Tabla 1. Caracterización de aguas servidas domésticas correspondiente a 100 habitantes

Parámetros	Valor característico	Carga contaminante 100 Hab/día
Aceites y Grasas	60 (mg/L)	960 (g/día)
Aluminio	1 (mg/L)	16 (g/día) ⁽²⁾
Arsénico	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
Boro	0,75 (mg/L)	12,8 (g/día) ⁽²⁾
Cadmio	0,01 (mg/L)	0,16 (g/día)
Cianuro	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Cobre	1 (mg/L)	16 (g/día)
Cromo total	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Cromo hexavalente	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
DBO ₅	250 (mg/L)	4.000 (g/día)
Fósforo	5 (mg/L)	80 (g/día)
Hidrocarburos totales	10 (mg/L)	160 (g/día)
Manganeso	0,3 (mg/L)	4,8 (g/día)
Mercurio	0,001 (mg/L)	0,02 (g/día)
Níquel	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Nitrógeno amoniacal	50 (mg/L)	800 (g/día)
pH	6 – 8	6 - 8 ⁽³⁾
Plomo	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Poder espumógeno	5 mm	5 mm ⁽³⁾
Sólidos sedimentables	6 ml/L 1h	6 ml/L 1h ⁽³⁾
Sólidos suspendidos totales	220 (mg/L)	3.520 (g/día)
Sulfatos (disueltos)	300 (mg/L)	4.800 (g/día)
Sulfuro	3 (mg/L)	48 (g/día)
Temperatura	20° C	20° C ⁽³⁾
Zinc	1 (mg/L)	16 (g/día)

(1) Se considera una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

(2) Si la concentración media del contaminante presente en la captación de agua del establecimiento industrial (distribuida por el prestador de servicio sanitario o de fuente propia), es mayor al indicado en la tabla, la carga contaminante de 100 personas se calculará considerando la concentración presente en la captación.

(3) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga."

Si el establecimiento descargare sus Riles a una red de alcantarillado, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida superior a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma si sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, como se señala en la Tabla 1, excepto para los parámetros DBO₅, fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos que corresponderán a una población de 200 personas, como se indica a continuación:

Tabla 2. Caracterización de parámetros orgánicos correspondiente a 200 habitantes (1)

Parámetros	Valor característico	Carga contaminante 200 Hab/día
DBO ₅	250 (mg/L)	8.000 (g/día)
Fósforo	5 (mg/L)	160 (g/día)
Nitrógeno amoniacal	50 (mg/L)	1.600 (g/día)
Sólidos suspendidos totales	220 (mg/L)	7.040 (g/día)

(1) Se considera una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

Tabla 3. Límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúen a redes de alcantarillado que no cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas

PARÁMETROS	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO
Aceites y grasas	mg/L	A y G	150
Aluminio	mg/L	Al	10 ⁽¹⁾
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	4 ⁽¹⁾
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Cromo hexavalente	mg/L	Cr ⁺⁶	0,5
Cromo total	mg/L	Cr	10
Hidrocarburos totales	mg/L	HC	20
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Níquel	mg/L	Ni	4
Ph	Unidad	PH	5,5-9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
Poder espumógeno	mm	PE	7
Sólidos sedimentables	ml/L 1 h	S.D.	20
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ⁻²	1.000 ⁽²⁾
Sulfuros	mg/L	S ⁻²	5
Temperatura	°C	T°	35
Zinc	mg/L	Zn	5

(1) Si la concentración media del contaminante presente en la captación de agua del establecimiento industrial (distribuida por el prestador de servicio sanitario o de fuente propia), fuere mayor a la indicada en la tabla, el límite máximo del contaminante presente en la descarga será igual a la concentración presente en la captación.

(2) Se aceptarán concentraciones entre 1.000 y 1.500 mg/L, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) pH = 8 -9;

b) temperatura del residuo industrial líquido (°C) ≤ temperatura de las aguas receptoras.

Tabla 4. Límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúan a redes de alcantarillado que cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas

PARÁMETROS	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO
Aceites y grasas	mg/L	A y G	150
Aluminio	mg/L	Al	10 ⁽¹⁾
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	4 ⁽¹⁾
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Cromo hexavalente	mg/L	Cr ⁺⁶	0,5
Cromo total	mg/L	Cr	10
Hidrocarburos totales	mg/L	HC	20
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Níquel	mg/L	Ni	4
pH	Unidad	pH	5,5-9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
Poder espumógeno	Mm	PE	7
Sólidos sedimentables	ml/L 1 h	S.D.	20
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ⁻²	1.000 ⁽²⁾
Sulfuros	mg/L	S ⁻²	5
Temperatura	°C	T°	35
Zinc	mg/L	Zn	5
DBO ₅	mg/L	DBO ₅	300
Fósforo	mg/L	P	10-15 ⁽³⁾
Nitrógeno amoniacal	mg/L	NH ₄ ⁺	80
Sólidos suspendidos totales	mg/L	S.S.	300

(1) Si la concentración media del contaminante presente en la captación de agua del establecimiento industrial (distribuida por el prestador de servicio sanitario o de fuente propia), fuere mayor a la indicada en la tabla, el límite máximo del contaminante presente en la descarga será igual a la concentración presente en la captación.

(2) Se aceptarán concentraciones entre 1.000 y 1.500 mg/L, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) pH = 8 -9;

b) temperatura del residuo industrial líquido (°C) ≤ temperatura de las aguas receptoras.

(3) El elemento Fósforo tendrá límite máximo permitido de 15 mg/L. En aquellos riles descargados en sistemas de alcantarillado cuya disposición final se efectúa a un afluente de un lago, a un lago, laguna o embalse, sean estas últimas naturales o artificiales, este parámetro tendrá límite máximo permitido de 10 mg/L."

Fiscalización

A los Servicios de Salud les corresponderán las atribuciones de orden general que en materia de salud pública les confiere la Ley. Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382 de 1988, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición.

Descarga de efluentes a cuerpos y masas de agua superficial: norma aplicable DS 90/2000.

De acuerdo a esta norma, los límites máximos de descarga de residuos líquidos son los siguientes.

Tabla 5. Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales

CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 6. Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
DBO ₅	mgO ₂ /L	DBO ₅	300
Fluoruro	mg/L	F ⁻	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	2000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10
Temperatura	°C	T	40
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,4
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	7
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,5
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	5
Zinc	mg/L	Zn	20

Tabla 7. Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,1
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,5
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO ₅	mgO ₂ /L	DBO ₅	35
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1
Fósforo	mg/L	P	2
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	5
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2
Manganeso	mg/L	Mn	0,5
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07
Níquel	mg/L	Ni	0,5
Nitrógeno Total **	mg/L	N	10
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	°C	T [°]	30
Zinc	mg/L	Zn	5

* =En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.

** =La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato.

Tabla 8. Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,2
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,5
Cobre	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70*
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	60
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5
Fósforo	mg/L	P	5
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	10
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HCV	1
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	2
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,1
Níquel	mg/L	Ni	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
PH	Unidad	pH	6,0 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	100
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Zinc	mg/L	Zn	5
Temperatura	°C	T°	30

* =En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.

El ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.

Tabla 9. Límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la zona de protección litoral

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE A PARTIR DEL 10° AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	350	150
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cadmio	mg/L	Cd	0,5	
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,5	
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F ⁻	6	
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	20	
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2	
Manganeso	mg/L	Mn	4	
Mercurio	mg/L	Hg	0,02	
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5	
Níquel	mg/L	Ni	4	
PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0	
Plomo	mg/L	Pb	1	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Selenio	mg/L	Se	0,03	
Sulfuro	mg/L	S ²⁻	5	
Zinc	mg/L	Zn	5	

Fiscalización

La fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda.

Descarga de efluentes a cuerpos y masa de agua subterránea: norma aplicable DS 46/2003

Se define como fuente emisora al establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla:

Tabla 10. Establecimiento Emisor

Parámetros	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día) *
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Benceno	0,010 mg/L	0,16 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno Total Kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfatos	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuros	3 mg/L	48 g/d
Tetracloroetano	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d

*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

Tabla 11. Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Indicadores Físicos y Químicos		
Ph	Unidad	6,0 – 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1
Orgánicos		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
Metales		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10

Tabla 12. Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Baja

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Indicadores Físicos y Químicos		
PH	Unidad	6,0 – 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,2
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	15
Sulfatos	mg/L	500
Sulfuros	mg/L	5
Orgánicos		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
Metales		
Aluminio	mg/L	20
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	3
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	3
Cromo Hexavalente	mg/L	0,2
Hierro	mg/L	10
Manganeso	mg/L	2
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	2,5
Níquel	mg/L	0,5
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,02
Zinc	mg/L	20
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15

La vulnerabilidad intrínseca de un acuífero dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede alcanzar hasta la zona saturada del subsuelo. Una mayor rapidez de migración de la contaminación a través de la zona no saturada del subsuelo será entendida como mayor vulnerabilidad de éste, donde zona no saturada corresponde a aquella parte del subsuelo donde los poros no se encuentran ocupados completamente con agua. (Manual para la aplicación del concepto de vulnerabilidad de acuíferos establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. D.S. N° 46 DE 2002)

Fiscalización

La fiscalización de la presente norma corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y los Servicios de Salud respectivos, según corresponda.

En caso que corresponda, la planta de procesos deberá contar con la autorización de concesión marítima para el uso de segmento de terreno de playa y para disponer su tubería de desagüe. (DS 95/2001, Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental; Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; DS 90/2000.)

Residuos Orgánicos

El traslado de residuos orgánicos debe realizarse en camiones cerrados que eviten completamente el escurrimiento de los residuos transportados, según lo indica el Programa Sanitario General de Procedimientos de Transportes. (Res. N° 64/2003, SERNAPESCA)

Lodos

Las empresas deberán disponer los lodos en un depósito autorizado por el Servicio Nacional de Salud o ingresado como relleno industrial mediante el Sistema de Impacto Ambiental. (DS 594/1999 párrafo III).

Residuos Inorgánicos

Las empresas deberán disponer los residuos inorgánicos en un depósito autorizado por el Servicio Nacional de Salud o ingresado como relleno industrial mediante el Sistema de Impacto Ambiental. (DS 594/1999 párrafo III).

Fiscalización

Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento tanto para la generación de lodos como residuos inorgánicos serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Si en la planta de procesos se generan residuos industriales peligrosos, y si es aplicable, se debe actuar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Industriales y su Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, registrando la información solicitada por este reglamento. (DS N° 148/2004, Ministerio de Salud).

Otras Emisiones

La planta de procesos debe cumplir con la norma que establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad. (Decreto Supremo 146/1997).

Acuerdo de Producción Limpia (SIGES)

Los siguientes indicadores corresponden a los establecidos en el Acuerdo de Producción Limpia de la Industria del Salmón del año 2002.

Residuos Líquidos

B 0380. Los sistemas de lavado de la planta de procesos deben cumplir con las exigencias tendientes a minimizar la generación de residuos líquidos, implementando como mínimo las siguientes medidas:

- Efectuar la limpieza en seco evitando la acumulación de suciedad en pisos, muros, canaletas de conducción y la dispersión de los residuos sólidos.
- Posterior a la limpieza en seco, utilizar un sistema de lavado a alta presión (ejemplo: pitones) y con mangueras de corte automático, con el propósito de disminuir tanto el consumo de agua como la generación de RILES, teniendo especial cuidado en aquellas áreas productivas donde se perjudica con esto el producto.
- Privilegiar el uso de escobillones de goma.
- Mantener un estudio de las modificaciones de máquinas y mesones de trabajo (diseño o disposición), si así es posible disminuir la dispersión de residuos sólidos que incidirá en menor material a lavar.

B 0382. La planta de procesos debe llevar un registro de las acciones correctivas y medidas de control utilizadas después de detectar desviaciones en las conductas y estándares en el control de residuos líquidos, y realizar un seguimiento de las acciones correctivas tomadas.

Residuos Orgánicos

B 0383. La empresa deberá aprovechar los desechos de pescado producidos en la planta de proceso mediante las siguientes alternativas:

- Materia prima para plantas de harina (siendo esta la primera opción).
- Ensilaje, evaluando como alternativa industrial aquellos lugares donde por razones geográficas sea muy difícil enviarlas a plantas de harina.
- Compostaje, evaluando el desarrollo de estas alternativas, para incorporarlas como abono orgánico u otra utilización.
- Depósito autorizado.

B 0384. En el almacenamiento de residuos orgánicos se deberán mantener medidas tendientes a asegurar un adecuado manejo que evite la generación de olores, atracción de vectores y escurrimiento superficial y/o infiltración de líquidos.

Deben considerarse para el almacenamiento estanques cerrados y contenedores impermeabilizados, ubicados en las inmediaciones de la planta de proceso.

B 0385. La planta de procesos debe llevar un registro de las acciones correctivas y medidas de control utilizadas después de detectar desviaciones en las conductas y estándares en el control de residuos orgánicos, y realizar un seguimiento de las acciones correctivas tomadas.

Lodos

B 0386. Se deben mantener sistemas para el almacenamiento, transporte y disposición de lodos generados por plantas de tratamiento de residuos industriales líquidos, las cuales deben evitar la generación de olores, atracción de vectores y escurrimiento superficial y/o infiltración de líquidos. Para ello se debe tener en consideración:

- El almacenamiento se debe realizar en estanques herméticos (impermeabilizados).
- En el transporte se deben usar camiones aljibes o tolva con cubierta, para el segundo caso, sólo será aplicable para lodos con bajo contenido de humedad o deshidratados.

B 0387. La planta de procesos deberá estudiar alternativas para la implementación de sistemas tendientes a la reutilización de lodos en la agricultura, lombricultura u otro mecanismo de compost, o disponerlos en la tierra ya sea en forma de co-disposición de rellenos sanitarios o mono depósitos.

B 0388. La planta de procesos debe llevar un registro de las acciones correctivas y medidas de control utilizadas después de detectar desviaciones en las conductas y estándares en el control de lodos, y realizar un seguimiento de las acciones correctivas tomadas.

Residuos Inorgánicos

B 0389. Se deberá mantener en la planta de procesos un registro de los distintos residuos producidos (plásticos, papeles, chatarra, etc.) y el lugar de destino.

B 0390. Se deberá priorizar la utilización de productos biodegradables. A la vez se deberán privilegiar insumos que puedan ser utilizados como materia prima en procesos de reciclaje.

B 0391. Las plantas de proceso deberán promover el uso de envases a granel y recargables entregados por empresas proveedoras.

B 0392. La planta de procesos debe llevar un registro de las acciones correctivas y medidas de control utilizadas después de detectar desviaciones en las conductas y estándares en el control de residuos inorgánicos, y realizar un seguimiento de las acciones correctivas tomadas.

Otras Emisiones

B 0393. La planta de procesos debe llevar un registro de las acciones correctivas y medidas de control utilizadas después de detectar desviaciones en las conductas y estándares en el control de las otras emisiones generadas, y realizar un seguimiento de las acciones correctivas tomadas.

14. PREVENCIÓN Y MANEJO DE ENFERMEDADES

Normativa

Las pisciculturas, los centros de lago y de mar deben contar con un Manual de Tratamiento Terapéutico según lo especificado en Programa Sanitario de Manejo Enfermedades (Res N° 67/2003, Sernapesca) y con un Manual de Vacunación según lo especificado en Programa Sanitario General de Vacunación (Res N° 60/2003, Sernapesca)

Los centros de mar deben contar además con el programa de Control de Fármacos (FAR/MP1, Sernapesca)

Tabla 13. Productos biológicos inmunológicos con registro provisional uso en peces (actualizado al 27 de Marzo del 2007)

Nº Reg. Provisional	Nombre del Producto	Empresa Comercializadora	Especie de destino
1739-BP	Vacuna inactivada contra Furunculosis atípica, Vibriosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable. Alpha Ject 3-3	Pharmaq AS Chile Ltda.	Salmón del atlántico
1740-BP	Vacuna inactivada contra Vibriosis, Furunculosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Compact VIAS	Intervet Chile Ltda	Salmón del atlántico
1742-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Alpha Ject 1000	Pharmaq AS Chile Ltda.	Salmón del atlántico Trucha arcoiris
1743-BP	Vacuna inactivada contra Piscirickettsia salmonis, emulsión inyectable Agrovac SRS	Agrovet Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Salmón chinook Trucha arcoiris
1761-BP	Vacuna inactivada contra Vibriosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Alpha Ject 2-3	Pharmaq AS Chile Ltda.	Salmón del atlántico
1762-BP	Vacuna contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Compact IPN	Intervet Chile Ltda	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Trucha arcoiris
1763-BP	Vacuna para la prevención del Síndrome Rickettsial del salmón, emulsión inyectable Rickettvac Oleo	Recalcine S.A.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho)
1768-BP	Vacuna subunitaria contra el Síndrome Rickettsial del Salmón Bayovac SRS	Bayer S.A.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Trucha arcoiris
1776-BP	Vacuna inactivada para la prevención de la Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN), emulsión inyectable	Recalcine S.A.	Salmón del atlántico Trucha arcoiris
1779-BP	Vacuna combinada inactivada contra Furunculosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Compact FUR IPN	Intervet Chile Ltda	Salmón del atlántico
1782-BP	Vacuna inactivada inyectable contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Aquavac IPN	Schering Plough Cia. Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Trucha arcoiris
1783-BP	Vacuna inactivada oral contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión oral Aquavac IPN Oral	Schering Plough Cia. Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Trucha arcoiris
1785-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Birnagen Forte	Novartis Chile S.A.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Trucha arcoiris
1793-BP	Vacuna combinada inactivada contra Vibriosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Compact VIB IPN	Intervet Chile Ltda.	Salmón del atlántico
1796-BP	Vacuna inactivada contra Furunculosis y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Aquavac FNM Plus IPN	Schering Plough Cia. Ltda.	Salmón del atlántico
1808-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa y Vibriosis, emulsión inyectable Birnagen Forte V	Novartis Chile S.A.	Salmón del atlántico
1809-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Birnagen Forte AV	Novartis Chile S.A.	Salmón del atlántico
1843-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable Agrovac IPN	Agrovet Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Salmón chinook Trucha arcoiris
1850-BP	Vacuna inactivada contra Vibriosis producida por Vibrio ordalii, emulsión inyectable	Centrovet Ltda.	Salmón del atlántico
1853-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, suspensión acuosa para inmersión Ipe-Vac Inmersión	Veterquímica Ltda.	Salmón del atlántico
1854-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable	Centrovet Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Salmón chinook Trucha arcoiris
1867-BP	Vacuna inactivada contra Necrosis Pancreática Infecciosa, Vibrio ordalii y Piscirickettsia salmonis, emulsión inyectable Birnagen Forte 3	Novartis Chile S.A.	Salmón del atlántico
1868-BP	Vacuna inactivada contra Síndrome Rickettsial del Salmón, emulsión inyectable	Centrovet Ltda.	Salmón del atlántico Salmón del pacífico (coho) Salmón chinook Trucha arcoiris
1885-BP	Vacuna inactivada contra Furunculosis atípica, Vibriosis, Síndrome Rickettsial del salmón y Necrosis Pancreática Infecciosa, emulsión inyectable. Alpha Ject 4-1	Pharmaq AS Chile Ltda.	Salmón del atlántico

Enfermedades

Vigilancia pasiva de peces (Sernapesca)

Con la publicación de la Resolución N° 063 de enero de 2003, del Servicio Nacional de Pesca, referida al Programa de Registro de Datos y Entrega de Información por parte de los Laboratorios de Diagnósticos, se dio inicio al proceso final y formal de entrega de información a la que están sujetos los laboratorios de diagnóstico de enfermedades de peces que están autorizados para efectuar las labores de diagnóstico delegadas por el Servicio, lo que significa, en términos prácticos, la entrega de información respecto de los diagnósticos efectuados como parte de los servicios rutinarios que tales entidades efectúan. Conforme a la información recabada, la situación que se aprecia para el año 2005 es la siguiente:

- **Piscirickettsiosis (SRS)**, producida por la bacteria intracelular *Piscirickettsia salmonis*. Esta enfermedad ha subido su participación en la tasa proporcional de diagnósticos, elaborada a partir de todos los diagnósticos realizados por los laboratorios, apreciándose que del total de diagnósticos informados el año 2004, el 19.8% (388) correspondió a esa enfermedad, mientras que al 2005 el número de diagnósticos de SRS llega a 480 con un 29.3% del total de los diagnósticos reportados.
- **Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN)**, la enfermedad tiene amplia distribución y está presente en las tres especies y en los tres ambientes de cultivo. Esta enfermedad también ha subido su tasa de participación en los diagnósticos enviados por los laboratorios de diagnósticos. Durante el año 2004, el número de reportes desde los laboratorios llegó a 247 con el 12.6% del total, en el año 2005 llegan a 339 con el 20.73% del total. Es importante señalar que a pesar de que es obligatorio el screening de reproductores para esta enfermedad y hay una aplicación importante de vacunas dentro de la población expuesta, la incidencia aparente de la enfermedad no ha disminuido y por el contrario sigue teniendo gran impacto. Cabe hacer hincapié que el 73% de los diagnósticos de IPN informados por los laboratorios corresponden a alevines de la especie salmón atlántico.
- **Renibacteriosis (BKD)**, esta enfermedad también aumenta su participación relativa entre los diagnósticos reportados desde los laboratorios, pasando del 6.7 al 10.21% de los diagnósticos con un total de 167 reportes a la fecha, repartidos en 107 para salmónes del atlántico, 36 para salmónes plateados y 24 en truchas.
- **Estreptococosis**, esta enfermedad pasa de 21 reportes durante al 2004 a 29 durante el 2005 y un 1.7% del total. Los reportes se distribuyen entre la zona 17 (Estero de Reloncaví), la zona 19 (Calbuco y Chiloé Insular), la zona 20 (Castro) y la zona 25 (Cisnes). Asimismo, se confirma el desplazamiento de la enfermedad desde la zona del Estero de Reloncaví, donde tuvo sus ubicación primigenia, hacia otras zonas de engorda.
- **Furunculosis atípica**, los informes recibidos consignan el diagnóstico de *Aeromonas salmonicida* atípica en salares en la zona 10 de Panguipulli, Lago Rupanco (zona 12) y zona 13 (Lago Llanquihue), es decir, los casos reportados sólo corresponden a etapa de agua dulce en pisciculturas y en centros lacustres, siendo el caso de la zona 10 el primer reporte en esa zona.
- **Síndrome icterico**, esta entidad, presenta escasos diagnósticos de rutina en los laboratorios de diagnósticos durante el año 2005, siendo estos básicamente clínicos y se corresponden con peces que presentan signos de ictericia, sin embargo, en muestreos dirigidos sigue habiendo reaccionantes positivos a pruebas de RT-PCR con partidores orientados al virus de la Anemia Infecciosa del Salmón en salmónes coho.
- **Vibriosis**, esta enfermedad tiene como novedad para el año 2005, la identificación y caracterización entre aislados de diversos cuadros de Vibriosis del agente *Listonella anguillarum*, de manera que, aparentemente, no todos los cuadros producidos en salmo salar asociados anteriormente a la enfermedad

Vibriosis serían causados por *Vibrio ordalli* atípico, sino que además podrían estar producidos por este nuevo patógeno. Sin embargo, la significancia epidemiológica de *Listonella anguillarum* aún no es clara y su filiación en alguno de los serotipos de la especie aún está pendiente.

En cuanto a los diagnósticos, vibriosis sigue siendo una enfermedad importante y representa un 7% de los diagnósticos reportados desde los laboratorios.

- **Flavobacteriosis**, esta enfermedad, que agrupa a diversas especies de los géneros *Flexibacter* y *Tenacibaculum*, representa una importante parte de los diagnósticos remitidos desde los laboratorios y los tratamientos efectuados en los centros de cultivo. En efecto, el total de las flavobacterias reportadas por los laboratorios representan el 23.1% de los diagnósticos, no obstante ello representa una baja importante respecto de lo informado durante el 2004, periodo en el cual llegaron a ser casi el 35% de los diagnósticos informados, no obstante, este año se reportaron géneros no señalados durante el año 2004, a saber *Flexibacter hydatis*, *Flexibacter johnsoniae* y *Flexibacter succinans*, sin embargo, *F. psychrophylum* sigue representando el mayor porcentaje de flexibacterias diagnosticadas con un 7.7% del total de los diagnósticos.

15. PROTECCIÓN A FAUNA ACOMPAÑANTE

RAMA

El RAMA no hace referencia a este punto.

SIGES

B 0188. Los centros de cultivo deberán utilizar mallas loberas de tamaño de mallas de 10 pulgadas o menor.

B 0191. Las empresas deben mantener un programa o plan cuyo objetivo sea generar conciencia en la protección de mamíferos marinos en los centros de cultivo.

B 0192. En los centros de cultivo no se utilizará elementos disuasivos letales en contra de especies en peligro o depredadores.

B 0193. Las aves y animales marinos se mantendrán fuera de las jaulas, utilizando redes en altura o utilizando líneas sobre la cubierta de las unidades de crianza. Las redes y líneas utilizadas de esta forma deben estirarse con fuerza para evitar que los animales se enreden en ellas.

B 0194. Las redes loberas, en especial las de perímetro o extra fuertes, se deben monitorear en forma habitual para asegurarse de que no contengan orificios.

B 0195. En los casos en que los depredadores sean una amenaza considerable para el cultivo y cuando sea permitido, se recomienda utilizar aparatos acústicos para disuadirlos.